

Comentario de actualidad

Las candidaturas independientes es la propuestas número 5 del Presidente de la República para la reforma constitucional mexicana, que presentó el 15 de diciembre del 2009 ante la Secretaría de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Dicha propuesta no surge originariamente del Ejecutivo, más bien es una recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida como resultado de la sentencia del 6 de agosto de 2008 en contra del Estado mexicano, por el caso Jorge Castañeda Gutman, en donde la Corte ordena a México adecuar el derecho interno a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para que ajuste la legislación y las normas reglamentarias del juicio de protección de los derechos del ciudadano, y así postular candidaturas independientes.

Los derechos políticos electorales del ciudadano de postularse como candidato independiente es un derecho fundamental que tiene todo ser humano para acceder a un cargo de elección popular; de votar y ser votado, tal y como lo señala el Artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 1 inciso b) del Artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por lo antes mencionado se confirma que dicha propuesta ya está señalada tanto en la Carta Magna como en varios de los tratados internacionales, ratificados por el Estado mexicano, pero en la práctica este derecho les ha sido limitado a los ciudadanos que han intentado postularse a ocupar un cargo de elección popular de forma independiente, como es el caso de Manuel Guillén Mazón, en Michoacán, y el caso Castañeda, en donde los órganos competentes les han negado los derechos políticos y el acceso a la función pública, violando con esto uno de los derechos fundamentales de todo ser humano que es el derecho políticos electoral del ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Contrario a lo que pasó con el caso Yucatán, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló y resolvió que la Constitución Local reconoce la postulación de candidaturas independientes para ocupar cargo de elección popular para gobernador, diputados, ayuntamiento y regiduría. Esta resolución es una prueba fehaciente de que la candidatura independiente en México no está prohibida, ya que la propia Constitución Federal señala: *“Son prerrogativas del ciudadano: ...Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley...”*. Esta disposición está prevista en el Artículo 35 fracción I y II, desde la Constitución de 5 de febrero de 1875, publicada durante el gobierno de Ignacio Comonfort y ratificada en la aprobación que hizo el poder constituyente de Querétaro el 5 de Febrero de 1917; sólo que los Tribunales no hacen la interpretación conforme a lo previsto en el Artículo 14 de la misma Carta Magna, ya que éste literalmente señala: *“...En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*.

Por los casos mexicanos antes descritos y por las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, y sobre todo lo señalado en la Constitución mexicana es de vital importancia que el Congreso de la Unión estudie y analice dicha propuesta para aclarar y hacer las reformas pertinentes a la Constitución y a las Leyes Reglamentarias, en donde permita la participación de los partidos políticos y la postulación de candidatos independientes en las elecciones locales (municipales), estatales y federales. Con esto se evita el monopolio de los partidos políticos, y se logra la participación e incorporación de un alto porcentaje de ciudadanos que no creen en los partidos políticos, como es el caso particular de los indígenas del estado de Guerrero, quienes hoy día están constituidos como organizaciones sociales, quienes han sido marginados y excluidos por los partidos políticos, y que hoy están constituidos como organizaciones sociales. Asimismo, dichas organizaciones alegan que los partidos políticos no traen ningún beneficio a las comunidades, sino por el

contrario más problemas, ya que éstos sólo dividen al pueblo. Con su propuesta, los indígenas podrían postular candidatos sin la necesidad de estar afiliados a ningún partido político.

Sin duda alguna, la propuesta del Ejecutivo Federal vendría a reforzar lo ya señalado en la Constitución y en la Ley de la materia, para que en México haya verdaderamente igualdad, democracia y un verdadero federalismo.

Por su parte, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, al resolver la Sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, promovidas por el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, señala que autorizar las candidaturas independientes podría poner en riesgo al sistema electoral del país ya que alega que personas de dudosa procedencia podrían postularse para ocupar un cargo de elección popular, sobornando a los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Es lamentable que un intérprete de la Constitución haga comentario de esta naturaleza, ya que su dicho no está fundamentado y, además, el Ministro está para proteger e interpretar la constitucionalidad de las leyes y no para hacer comentarios y/o puntos de vistas personales.

La propuesta de reforma constitucional que hace Calderón en la materia de candidaturas independientes es una propuesta que vendría a garantizar la democracia y, sobre todo, evitar el monopolio de los partidos políticos; pero los requisitos que el Ejecutivo Federal propone es una medida casi imposible para cualquier aspirante a ser candidato independiente, ya que propone como requisito el uno por ciento (1%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Este requisito es una cantidad muy elevada para un candidato independiente ya que, actualmente, para que un partido político pueda conservar su registro tiene que obtener el dos por ciento (2%) de la votación nacional y no del padrón electoral, la cual es muy inferior a lo que pretende el Ejecutivo pedir como requisito a las candidaturas independientes, si consideramos que el promedio del abstencionismo es casi 50%. Por lo que considero que el Congreso de la Unión

debe modificar la propuesta del Ejecutivo, que bien puede ser 1% de los ciudadanos pero de la elección inmediatamente anterior y no de ciudadanos inscritos en el padrón electoral como propone el Ejecutivo Federal.

Sobre el tema en cuestión de análisis, los legisladores pueden tomar como referencia la experiencia de Chile en donde los legisladores reconocieron a las candidaturas independientes frente a los partidos políticos como derecho a la igualdad de oportunidades y como garantía fundamental que tiene todo ser humano de votar y ser votado. Este derecho también está reconocido en las legislaciones de Colombia, Honduras, Perú, República Dominicana y Venezuela, con la excepción de que en estas últimas pueden ser postulados por agrupaciones y movimientos independientes, diferente al caso chileno.

En conclusión, confirmo que la propuesta que hace el Ejecutivo Federal ya está regulado en las leyes supremas (en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de los Derechos Humanos) de acuerdo con lo señalado en el artículo 133 Constitucional, que son ley suprema de la nación la “...*Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados* (internacionales)...” que celebre el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado.

Por lo que se confirma que en el Estado mexicano no está prohibida la candidatura independiente, más bien es competencia de los congresos locales de cada estado adecuar su constitución a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, conforme a lo señalado por el Artículo 124 de la Constitución que textualmente señala: “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*”.

Fidel Trinidad León*

* Estudiante de Maestría en derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Iberoamericana de León. Becario por la Fundación FORD, IFP México.